



Resolución No. CSJCOR23-601
Montería, 2 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00469-00

Solicitante: Sr. Julián Andrés Cárdenas Lozano

Despacho: Juzgado Cuarto Penal Municipal de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Odila Ester Pérez Reyes

Clase de proceso: Penal

Número de radicación del proceso: 23-001-60-08-836-2022-00209-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 02 de agosto de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 02 de agosto de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 26 de julio de 2023, y repartido al despacho ponente el 27 de julio de 2023, el señor Julián Andrés Cárdenas Lozano, en su condición de procesado, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso penal adelantado contra Julián Andrés Cárdenas Lozano por el delito de violencia intrafamiliar, radicado bajo el N° 23-001-60-08-836-2022-00209-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“JULIAN ANDRES CARDENAS LOZANO por medio del presente escrito allego a su honorable despacho el siguiente escrito, de solicitud de acompañamiento y vigilancia respecto al proceso penal de la referencia, por cuanto se han presentado irregularidades puesto que al momento de realizar la audiencia concentrada (ley 1826 del 2017) la juez del despacho del juzgado cuarto penal municipal informa que la víctima en el proceso se acercó al despacho de ella y solicita se adelante la fecha de audiencia y al ser escuchada por parte del despacho y realizar la audiencia el día 19 de julio del 2023, el representante de víctimas solicita al despacho aplazamiento de este mismo, argumentando que la fiscalía ni él tiene elementos material probatorio suficiente para llevar a cabo la audiencia concentrada (ley 1826 del 2017) e iniciar el juicio y para el cual la fiscalía informa la misma circunstancia, es menester informar que el escrito de acusación se me corrió traslado desde el 4 de octubre del 2022, por el cual han pasado más de 9 meses para realizar una debida recolección de evidencia y elementos materiales probatorios, y la defensa en un menor tiempo realizo a cabalidad un trabajo y aun que se le informa esto a la señora Juez, ella les otorga un aplazamiento, por estas razones realizo la presente solicitud.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-342 de 28 de julio de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Odila Ester Pérez Reyes, Juez Cuarto Penal Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (28/07/2023).

1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 31 de julio de 2023, la doctora Odila Ester Pérez Reyes, Juez Cuarto Penal Municipal de Montería, presentó informe de respuesta ante esta Seccional, en el cual manifestó lo siguiente:

“De acuerdo a lo que se deriva del expediente electrónico que aquí se adosa enlace, en el cual, podrá verificarse, que, para el día 19 de julio de 2023, esta funcionaria, en audiencia, le dio a conocer a los presentes que, el grueso de procesos penales a cargo, lo son, por el delito de violencia intrafamiliar, carga, entre otras, recibida de los ahora, juzgados con función de garantías: primero y segundo penal municipal, sumado al traumatismo que generó la pandemia, en el desarrollo normal de las causas, debiéndose priorizar evacuación, en aquellas próximas a prescribir, y, donde estuvieren personas privadas de la libertad; con esa introducción, les indiqué, a viva voz, que la programación de audiencias, conforme al reparto de días, entre los juzgados tercero, cuarto y sexto penal municipal, no permiten sino, evacuar un número limitado de procesos, en tanto, mi jornada para atender estas diligencias en violencia intrafamiliar, son: miércoles, jueves y viernes en la mañana. Esto, como estrategia de los juzgados de conocimiento, para evitar fracasos y dedicación exclusiva de funcionarios de fiscalía a un juzgado.

No constituye ninguna irregularidad, que cualquier sujeto procesal, demande del juzgado, la fijación de fecha, antes por el contrario, se agradece que, los involucrados pidan impulso, lo cual, es un derecho que no puede, vía vigilancia judicial, el señor Julián Andrés poner en entredicho.

Es por demás irrespetuoso, que teniendo una abogada convencional, la parte acuda al Consejo Seccional para procurar una supervisión, sobre una actuación que decidí, tras la solicitud de aplazamiento allegada por el abogado de la víctima, atender de manera parcial, escuchando las posiciones de todos los presentes.

Señora Magistrada, no es atribuible al despacho, en tanto que es un acto de un interviniente especial, es decir, de la víctima, que su representante pidiera la reprogramación, lo que en su momento se puso en evidencia es que, la señora afectada, sin consultar a su abogado, se dirigió al juzgado físicamente, a solicitar se programara fecha de audiencia, como quiera que, el reparto del proceso, fue para el mes de octubre de 2022, de donde se seguía que, por virtud de la ley, los 70 días, para que tuviera lugar la audiencia concentrada (procedimiento abreviado), se verificó para el mes de enero de 2023, de ahí que, se programara la fecha para el 19 de julio de 2023.

Fui reiterativa en decirles que, se aceptaría la reprogramación pedida, al ser la primera fecha de audiencia, y, para no trastocar el derecho de la víctima, en tanto, su abogado señaló, que era necesario el recaudo de un material probatorio que la fiscalía había presuntamente obviado; el despacho, precisó con la defensa, si estaba preparada para asumir la misma, como quiera que, para esa fecha, fue que

se reconoció personería jurídica a la abogada del señor Julián, a lo que respondió que sí, insistiendo en que se realizara la diligencia, señalando lo que en la queja elevada ante el Consejo fijó, esto es, que, la fiscalía y víctima tuvieron meses para prepararse.

En ejercicio de mi potestad como directora del proceso, acogí la solicitud de reprogramación, en un tiempo celeré pero también razonable, fijando fecha para el día 14 de agosto de 2023 a las 2:30 p.m., es más, por agenda, al ser una jornada de la tarde, confirmé con el fiscal, si no tenía audiencia con los otros juzgados, abriendo un espacio excepcionalmente, para no dejar en suspenso la diligencia que fracasaba, mucho menos retrasarla.

De hecho, les di a conocer que, la discusión sobre si, ese material probatorio que se recaudaría por la víctima, podría ingresar o no, debía darse en el marco de la audiencia concentrada, antes no, pero, y también les expresé que, era necesario dar ese espacio, si, más adelante, si se daba el caso, en uso del recurso de apelación, el superior funcional, encontraba mérito a tal adición probatoria, que desde ya se estaba perfilando.

Como usted puede percibir señora Magistrada, no existe situación anormal, o que se traduzca en una deficiencia de esta funcionaria, simplemente, se exhibe, una reacción irreverente de la parte acusada, que, no comprendió en su momento que, quien tiene una visión global de la causa, y quien pone límites a las actuaciones de los sujetos procesales, con capacidad de visualizar el alcance de lo que se decida, es el funcionario judicial.

En ese orden de ideas, solicitó desestimar esta vigilancia, al no ostentar mérito alguno, que permita predicar inseguridad, de cómo la actuación se va a dirigir, no siendo necesario que el valioso tiempo del Consejo y de este despacho, se invierta en una causa, que ya tiene fecha de audiencia, la cual se instituye, para allí sí, darle espacio al diálogo jurídico, que en pie de este sistema de corte adversarial (sic) se presenta.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.3. El caso concreto

Del escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa formulado por el señor Julián Andrés Cárdenas Lozano, se colige que su principal inconformidad radica en que presuntamente en el proceso penal de la referencia se han suscitado irregularidades, en

especial, debido al aplazamiento de la audiencia concentrada que ordenó la juez por petición previa del abogado de la víctima.

Al respecto la doctora Odila Ester Pérez Reyes, Juez Cuarto Penal Municipal de Montería, en su informe de verificación manifestó que no constituye ninguna irregularidad que cualquier sujeto procesal demande del juzgado la fijación de fecha de audiencia, que es un derecho que no puede, vía vigilancia judicial, el señor Julián Andrés poner en entredicho.

Expresa que fue reiterativa en decirles a los intervinientes que aceptaría la reprogramación pedida, al ser la primera fecha de audiencia, y, para no trastocar el derecho de la víctima, en tanto, su abogado señaló, que era necesario el recaudo de un material probatorio que la fiscalía había presuntamente obviado. Que el juzgado precisó con la defensa, si estaba preparada para asumir la misma, como quiera que, para esa fecha, le fue reconocida personería jurídica a la abogada del señor Julián, a lo que esta respondió que sí, insistiendo en que fuera realizada la diligencia.

En tal sentido, aduce la funcionaria judicial que, en ejercicio de su potestad como directora del proceso, acogió la solicitud de reprogramación, en un tiempo celeré pero también razonable, fijando fecha para el 14 de agosto de 2023 a las 2:30 p.m., que, por agenda, al ser una jornada de la tarde, confirmó con el fiscal si no tenía audiencia con los otros juzgados, abriendo un espacio excepcionalmente para no dejar en suspenso la diligencia que fracasaba, mucho menos retrasarla.

Explica que les dio a conocer que, la discusión sobre si, ese material probatorio que recaudaría la víctima, podría ingresar o no, debía darse en el marco de la audiencia concentrada, antes no. Que también les expresó que, era necesario dar ese espacio, si, más adelante, si se daba el caso, en uso del recurso de apelación, el superior funcional, encontraba mérito a tal adición probatoria, que desde ya se estaba perfilando.

Frente al criterio de la Juez Cuarto Penal Municipal de Montería de reprogramar fecha para la audiencia concentrada, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Conforme a lo planteado por el peticionario, las atribuciones pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto,

según lo referenciado en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz de la juez que atente contra la pronta y oportuna administración de justicia.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera, que se le hace saber al peticionario que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba o la Fiscalía General de la Nación, si estima que la conducta desarrollada por la Juez Cuarto Penal Municipal de Montería, es constitutiva de faltas disciplinarias o de tipificación penal vigente.

Asimismo, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el solicitante y la juez en torno al proceso sub examine, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues la audiencia concentrada fue programada para el 14 de agosto de 2023 a las 2:30 p.m.

Corolario de lo discurredo, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

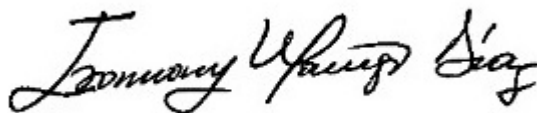
3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2023-00469-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Odila Ester Pérez Reyes, Juez Cuarto Penal Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso penal adelantado contra Julián Andrés Cárdenas Lozano por el delito de violencia intrafamiliar, radicado bajo el N° 23-001-60-08-836-2022-00209-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Julián Andrés Cárdenas Lozano.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Odila Ester Pérez Reyes, Juez Cuarto Penal Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Julián Andrés Cárdenas Lozano, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac